

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SOCIALES A TRAVÉS DE LA FIGURA DEL CONCIERTO SOCIAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

El artículo 9.2 de la Constitución española establece que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Asimismo, el artículo 40.1 prescribe que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica.

Por su parte, el artículo 61 del Estatuto de Autonomía para Andalucía confiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía competencia exclusiva en materia de servicios sociales, determinándose en el artículo 84 que podrá administrar y organizar todos los servicios relacionados con servicios sociales y ejercerá la tutela de instituciones y entidades en esta materia.

Al amparo de esta competencia estatutaria se ha aprobado la reciente Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que configura el sistema de servicios sociales como una red integrada de responsabilidad y control público de atención, cuya finalidad es favorecer la integración social, la igualdad de oportunidades, la autonomía personal, la convivencia y la participación social y el bienestar social de todas las personas, familias y grupos, desarrollando una función promotora, preventiva, protectora y asistencial. A tales efectos el artículo 24.2 establece que el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía estará integrado por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde la Consejería competente en materia de servicios sociales de la Junta de Andalucía y, en su caso, su ente instrumental; por el conjunto de servicios, recursos y prestaciones que se ofrecen desde las entidades locales de Andalucía, y, en su caso, desde sus entes instrumentales; y, en general, todos aquellos servicios, recursos y prestaciones de titularidad privada que ofrezcan sus servicios a la ciudadanía bajo cualquier forma de contrato con la Administración de la Junta de Andalucía, con las entidades locales o con cualquiera de sus entidades instrumentales.

Actualmente, la gestión de los servicios sociales por distintas entidades se viene realizando a través de los convenios de colaboración y de los contratos de gestión de servicio público, bajo la modalidad de concierto y concesión, regulados en la normativa de contratación del sector público. Esta gestión indirecta de los servicios se ha realizado, en todo caso, teniendo en cuenta que la Administración Pública es la responsable de garantizar el derecho a las prestaciones de los servicios sociales, a través de la planificación, aseguramiento de un nivel de calidad en su prestación y ejercicio de la potestad sancionadora e inspectora al objeto de garantizar el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias ordenadoras de los servicios sociales.

La peculiaridad de la gestión de los servicios sociales ha sido reconocida por la propia Comisión Europea y se ha visto plasmada en la aprobación de las Directivas del



Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, número 2014/23/UE, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, y la número 2014/24/UE, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, ambas de eficacia directa a partir del 18 de abril del año 2016.

Las actuales categorías contractuales de la legislación española contenidas en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, no se corresponden exactamente con las propias del Derecho de la Unión Europea, de modo que los contratos que hasta ahora se han venido configurando como gestión de servicio público han pasado a ser, por eficacia directa de determinados preceptos de la directiva, contrato de servicios.

No obstante, la Directiva 2014/24/UE habilita un tratamiento diferenciado a la prestación de servicios de carácter social, alejado de una perspectiva económica o de mercado. Así, el Considerando 6 de la Directiva advierte que los servicios no económicos de interés general deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la misma. También, el Considerando 114 destaca que los servicios sociales tienen, por su propia naturaleza, una dimensión transfronteriza limitada y se prestan en un contexto particular que varía mucho de un Estado miembro a otro, por lo que debe ofrecerse a los Estados miembros un amplio margen de maniobra para organizar la elección de los proveedores de los servicios del modo que consideren más oportuno.

Las normas de la Directiva, por tanto, imponen solo la observancia de los principios fundamentales de transparencia e igualdad de trato, asegurando que los poderes adjudicadores puedan aplicar, para la elección de quienes provean los servicios, criterios de calidad específicos, como los establecidos en el Marco Europeo Voluntario de Calidad para los Servicios Sociales publicado por el Comité de Protección Social.

Dice al respecto el citado Considerando 114 que “Conforme a ello, los Estados miembros y los poderes públicos siguen teniendo libertad para prestar por sí mismos y organizar los servicios sociales de manera que no sea necesario celebrar contratos públicos, por ejemplo, mediante la simple financiación de estos servicios o la concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones previamente fijadas por el poder adjudicador, sin límites ni cuotas, siempre que dicho sistema garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación.”

De conformidad con la citada normativa europea, nuestra Comunidad Autónoma ha optado por regular en la reciente Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en el Capítulo II del Título IV, la figura del concierto social, al amparo de la competencia exclusiva autonómica del artículo 61 del Estatuto de Autonomía. Igualmente, deben tenerse en cuenta las competencias autonómicas sobre régimen local (artículo 60 del Estatuto), en materia de menores, que incluye la regulación del régimen de protección y tutela de menores en desamparo o en situación de riesgo (artículo 61.3.a. del Estatuto), políticas de integración de inmigrantes (artículo 62.1.a) del Estatuto) y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia (artículo 47.1.1ª del Estatuto).

Así, el artículo 100.1 de la citada Ley determina que la Consejería competente en materia de servicios sociales podrá organizar la prestación de los servicios del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales a través de las siguientes fórmulas: gestión directa, régimen de concierto social previsto en esta ley y gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público, garantizando, en todo caso, los principios de igualdad y no discriminación, publicidad y



transparencia.

La figura del concierto social queda definida como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público, constituyéndose, de acuerdo con el artículo 101 de la citada Ley, en el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos y en el que se le dará prioridad a las entidades de iniciativa social que cumplan con las condiciones establecidas en la Ley, pudiéndose excepcionalmente, en ausencia de entidades de iniciativa social concertar con entidades privadas con ánimo de lucro.

Asimismo el apartado 4 de este mismo artículo contiene un mandato para el Consejo de Gobierno, pues establece que “Reglamentariamente se establecerán los aspectos y criterios a los cuales han de someterse los conciertos sociales, que contemplarán siempre los principios recogidos en la presente ley. Estos aspectos y criterios se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos, a la tramitación de la solicitud, a la formalización, condiciones de actuación de las entidades concertadas, a la vigencia o la duración máxima del concierto y sus causas de extinción, a las condiciones para su renovación o modificación, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de la Administración Pública otorgante del concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, y otras condiciones necesarias en el marco de lo previsto en la presente ley”, siendo éste precisamente el contenido de este Decreto.

Por otro lado, el presente decreto viene a establecer la obligatoriedad de la incorporación en los conciertos sociales de cláusulas sociales y ambientales, con el fin de contribuir a un empleo de calidad con un fuerte compromiso social y ambiental, aunando gestión de las políticas sociales, balance social y redistribución equilibrada de la riqueza, cumpliendo así con el compromiso del Gobierno andaluz en la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma, llevado a cabo a través del Acuerdo de 18 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se impulsa la incorporación de cláusulas sociales y ambientales en los contratos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Se trata pues de que, a través del concierto social, la Administración andaluza impulse las oportunidades en el empleo, el trabajo digno, el cumplimiento de los derechos sociales y laborales establecidos en la normativa y en los convenios colectivos, la inclusión social, la igualdad de oportunidades y de género, la accesibilidad universal y diseño para todas las personas, la responsabilidad social de las entidades concertantes y el respeto al medio ambiente y al ciclo de vida.

En consecuencia, este Decreto se ha dictado de conformidad con el mandato contenido en la referida Ley 9/2016, de 27 de diciembre, estando informada su elaboración de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales, en desarrollo del artículo 101.4 de la citada Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, *de acuerdo con/ oído* el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día



DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y definición.

1. El presente decreto tiene por objeto la regulación del régimen del concierto social, en desarrollo de lo establecido en el Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.
2. Se entiende por concierto social el instrumento por medio del cual se produce la prestación de servicios sociales de responsabilidad pública a través de entidades, cuya financiación, acceso y control sean públicos.
3. El concierto social se establece como una modalidad diferenciada del concierto regulado en la normativa de contratación del sector público.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este decreto se aplicarán a los conciertos sociales que las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales, en el ámbito de sus competencias, formalicen con entidades prestadoras de servicios sociales para la prestación de servicios sociales previstos en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía.

Artículo 3. Principios básicos.

1. Además de los principios establecidos en el artículo 102 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, la actuación de las Administraciones Públicas de Andalucía y sus entes instrumentales en materia de concierto social se regirá por los siguientes principios:
 - a) Acceso a los servicios en condiciones de igualdad.
 - b) Vinculación afectiva o terapéutica.
 - c) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados en la planificación del Sistema Público de Servicios Sociales.
 - d) Eficiencia en el uso de los recursos.
 - e) Innovación social.
 - f) Proximidad a la población de referencia.
 - g) Coordinación y cooperación interadministrativa.
 - h) Control de la gestión de los servicios concertados.
 - i) Publicidad, previendo que las convocatorias de solicitudes de concierto social y la formalización de los mismos sea objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.



- j) Transparencia, difundiendo en el portal de transparencia los conciertos vigentes en cada momento.
 - k) Igualdad y no discriminación, estableciendo condiciones de acceso al concierto social por entidades prestadoras de servicios sociales que garanticen la igualdad entre las entidades que opten a ella.
2. Las entidades prestadoras de servicios sociales que intervengan a través del concierto social en la provisión de servicios sociales actuarán con pleno respeto a los principios de universalidad, igualdad, equidad, atención personalizada e integral y calidad en la atención.

Artículo 4. Objeto del concierto social.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 103 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, podrán ser objeto de concierto:

- a) La reserva y ocupación de plazas para su uso exclusivo por las personas usuarias del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, cuyo acceso al servicio venga autorizado por el órgano competente mediante la aplicación de los criterios de acceso previstos.
- b) La gestión integral de las prestaciones, programas, servicios o centros, a excepción de las de gestión pública directa contempladas en el artículo 44 de la citada Ley.

Artículo 5. Órganos competentes para el establecimiento y formalización del concierto social.

- 1. Corresponderá a cada Administración Pública andaluza competente en materia de servicios sociales determinar el órgano que establecerá y formalizará el concierto social.
- 2. En la Administración de la Junta de Andalucía, podrán establecer y formalizar conciertos sociales la persona titular de la consejería competente en materia de servicios sociales y las personas titulares de los entes, organismos o entidades adscritos a ésta que tengan competencia para contratar.

Artículo 6. Régimen financiero del concierto social.

La entidad pública concertante consignará en los presupuestos destinados a la prestación de los servicios sociales, el crédito suficiente para la celebración de los conciertos que esté previsto establecer.

Artículo 7. Régimen jurídico del concierto social.

- 1. El régimen jurídico del concierto social se ajustará a lo dispuesto en la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, en el presente decreto, y demás disposiciones de desarrollo de las anteriores.



2. Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen jurídico del concierto social serán resueltas por la Administración competente y sus entes instrumentales, rigiéndose el régimen de recursos por lo dispuesto en la normativa general del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de que, una vez agotada la vía administrativa, puedan someterse a la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAPÍTULO II

Requisitos para concertar

SECCIÓN 1ª

ACCESO AL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 8. *Requisitos de acceso al régimen del concierto social.*

1. Las entidades solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos, establecidos en el artículo 105.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre:
 - a) Haber prestado atención de manera continuada, durante el tiempo que se determine en función de la naturaleza del servicio, a personas, familias o grupos con necesidades similares a las de las personas destinatarias del servicio o centro cuya concertación solicita.
 - b) Acreditar su presencia previa en la zona en la que se vaya a prestar el servicio.
 - c) Acreditar que en su organización actúan con pleno respeto y cumplimiento de la normativa laboral, mediante la articulación de medidas orientadas a la estabilidad laboral y la calidad del empleo.
 - d) Acreditar la titularidad del centro o ser titulares de un derecho real de uso y disfrute sobre el mismo, que, en cualquier caso, no podrá ser inferior al período de vigencia del concierto. Cuando la persona titular del centro no sea propietaria del local o edificio, deberá acreditar que cuenta con la autorización de la persona titular propietaria para destinarlo al fin del concierto.
 - e) Acreditar que en su organización, funcionamiento e intervención actúan con pleno respeto al principio de igualdad, mediante la integración efectiva de la perspectiva de género y la articulación de medidas o planes de igualdad orientados a dicho objetivo, en particular medidas orientadas a la conciliación de la vida familiar y laboral.
 - f) Contar con la debida autorización de funcionamiento.
 - g) Estar inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
 - h) Contar con autorización y acreditación administrativa debidamente inscrita en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales, en los términos que reglamentariamente se determinen.
2. Las entidades solicitantes deberán contar con las preceptivas autorizaciones administrativas y sectoriales que correspondan en cada caso para el ejercicio de la concreta actividad.



3. En su caso y de acuerdo con la naturaleza jurídica de la prestación de servicios sociales a concertar, la entidad pública concertante podrá establecer requisitos adicionales que acrediten la capacidad económica y financiera; la capacidad técnica y profesional o la de carácter social.
4. Las entidades solicitantes deberán cumplir aquellos otros requisitos específicos que se establezcan en la convocatoria.
5. Asimismo, deberán acreditar tener en su plantilla un número de personas trabajadoras con discapacidad de al menos el 2 por ciento, siempre que se trate de entidades con un número igual o superior a 50 personas trabajadoras o a adoptar las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de las personas trabajadoras con discapacidad.
6. Aquellas entidades con más de 250 personas trabajadoras deberán acreditar que cuentan con un Plan de Igualdad. Las entidades con un número inferior deberán acreditar que en su organización, funcionamiento e intervención actúan con pleno respeto al principio de igualdad entre mujeres y hombres, mediante la integración efectiva de la perspectiva de género y la articulación de medidas o planes de igualdad orientados a dicho objetivo, en particular medidas orientadas a la conciliación de la vida familiar y laboral.

Artículo 9. Condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social.

1. Las condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social y su acreditación serán establecidas por el órgano competente para el establecimiento del concierto social, debiendo estar vinculadas al objeto del concierto y ser proporcionadas al mismo.
2. Las condiciones de eficacia irán referidas a la capacidad económica y financiera, técnica o profesional de la entidad concertante.
3. Las condiciones de calidad serán las establecidas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.
4. Las condiciones de rentabilidad social irán referidas a la concreta experiencia de la entidad solicitante en materias de carácter social como la inserción sociolaboral, atención a la infancia, adicciones, discapacidad, dependencia, igualdad entre mujeres y hombres, entre otras, que se especifiquen en la correspondiente convocatoria.

Artículo 10. Medios y recursos materiales y personales.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, las entidades solicitantes deberán acreditar que disponen de los medios y recursos materiales y personales suficientes y adecuados para la prestación del servicio, según el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, así como en la normativa que le sea de aplicación.
2. La acreditación de los medios materiales y personales se realizará mediante declaración responsable en la que se detallarán los medios con que cuenta la entidad para la ejecución del concierto social. En la correspondiente convocatoria se indicará, en caso de que se estime necesario, la documentación acreditativa correspondiente, en particular, títulos académicos, contratos de trabajo o cualquier otra documentación referida a las



instalaciones, medios materiales y equipamiento técnico.

SECCIÓN 2ª

PROHIBICIONES PARA CONCERTAR.

Artículo 11. *Prohibiciones para concertar.*

1. No podrán concertar las personas o entidades prestadoras de servicios sociales en las que concurra, además de las circunstancias previstas en la normativa sobre contratos del sector público y el artículo 13.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, las siguientes:
 - a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.
 - b) Haber sido sancionadas con carácter firme por infracción grave o muy grave en materia de servicios sociales de conformidad con la normativa vigente.
 - c) Haber retirado indebidamente su proposición o candidatura en un procedimiento de concierto social o contratación pública, o haber imposibilitado el establecimiento de un concierto social o contrato a su favor por no presentar la documentación exigida dentro del plazo señalado mediando dolo, culpa o negligencia.
 - d) Haber dejado de formalizar el concierto social o contrato, que ha sido adjudicado a su favor, en los plazos establecidos por causa imputable a la entidad adjudicataria.
 - e) Haber incumplido las cláusulas esenciales del concierto social, incluyendo las condiciones especiales de ejecución que se establezcan, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en la convocatoria o en el documento de formalización del concierto como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en la entidad prestadora de servicios sociales y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios.
 - f) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firme de cualquier contrato, convenio o concierto social suscrito con cualquier entidad del sector público estatal, autonómico o local.
2. La apreciación, procedimiento de declaración, competencia, alcance y duración de las prohibiciones para concertar se regirá por lo establecido en la normativa de contratos del sector público.



CAPÍTULO III

Procedimiento para el establecimiento del concierto social

SECCIÓN 1ª

CONVOCATORIA.

Artículo 12. Convocatoria del procedimiento.

1. El procedimiento de establecimiento de un concierto social se iniciará de oficio por el órgano competente, mediante resolución motivada en la que se acredite la necesidad de provisión del servicio objeto del concierto y la existencia de crédito presupuestario para ello.
2. La resolución de convocatoria deberá contener, como mínimo, la composición de la comisión de valoración, la descripción del servicio social objeto del concierto, los requisitos específicos que tienen que cumplir las entidades solicitantes, el plazo para presentar las solicitudes, la documentación que se ha de aportar, los criterios de establecimiento, la duración del concierto, el valor máximo estimado global del concierto, supuestos en los que podría recurrirse a la subcontratación y, en su caso, autorización, porcentajes y efectos.
3. La resolución deberá incluir el documento técnico que contenga la descripción de las características y condiciones de la actividad a concertar y, en su caso, las condiciones especiales de ejecución, así como los seguros, garantías y otros requisitos previos al establecimiento del concierto social.
4. A la resolución de convocatoria se anexará una copia del documento mediante el cual se formalizará el concierto.

Artículo 13. Publicidad de la convocatoria.

La convocatoria del concierto será publicada en el boletín oficial correspondiente y en la página web del órgano convocante.

Artículo 14. Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes de participación deberán ser presentadas en los términos exigidos en la convocatoria, estando obligado la entidad solicitante a mantener su propuesta hasta la completa finalización del procedimiento.
2. La presentación de la solicitud y demás documentación complementaria deberá hacerse en el plazo, forma y lugar que se indique en la convocatoria.

SECCIÓN 2ª

SELECCIÓN DE LA ENTIDAD.

Artículo 15. Criterio de preferencia en el establecimiento del concierto social.

1. Para el establecimiento de los conciertos se dará prioridad, cuando existan análogas condiciones de eficacia, calidad y rentabilidad social a las entidades de la iniciativa social y, en defecto de las anteriores, tendrán preferencia, por el siguiente orden, las entidades de la economía social, las cooperativas y las pequeñas y medianas empresas.



En ausencia de las anteriores las administraciones públicas podrán concertar con el resto de entidades privadas con ánimo de lucro.

2. El establecimiento del concierto social se realizará de acuerdo con los principios y prioridades que se establezcan en la convocatoria, en función del objeto del concierto social y con arreglo, a los siguientes criterios:

- a) La continuidad de las personas usuarias atendidas.
- b) La vinculación afectiva o terapéutica.
- c) La elección de la persona usuaria en los casos en que proceda.
- d) La atención personalizada e integral.
- e) El arraigo de la persona en el entorno de atención social.
- f) La elección de la persona y la calidad.
- g) La experiencia y trayectoria acreditada.
- h) Los criterios de establecimiento establecidos en la convocatoria.

Artículo 16. Comisión de valoración.

1. El órgano competente para el establecimiento y formalización del concierto social designará en la convocatoria una comisión de valoración, que será la encargada de valorar las solicitudes presentadas.

2. La comisión de valoración estará compuesta por personas con conocimientos y experiencia en la materia, designadas por el órgano competente para el establecimiento del concierto social, debiendo tener, al menos, las personas designadas para la Presidencia y Secretaría de la misma, la condición de personal funcionario.

3. El régimen de funcionamiento de la comisión de valoración será el previsto para los órganos colegiados, en el capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y lo dispuesto en la Sección 1ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Artículo 17. Admisión, análisis y valoración de las solicitudes de participación.

1. La admisión y análisis de las solicitudes de participación se realizará por el órgano competente para el establecimiento del concierto. En el caso de que observare defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a las personas interesadas por cualquier medio que permita la constancia en la recepción, otorgando un plazo no superior a cinco días hábiles para la subsanación.

2. La valoración de las solicitudes de participación, se realizará por la comisión de valoración prevista en el artículo 16.

3. En el caso de que las entidades deban aportar documentación aclaratoria o complementaria, la comisión de valoración podrá otorgar un nuevo plazo no superior a cinco días hábiles, comunicándolo a las personas interesadas por cualquier medio que permita la constancia de la recepción.

4. Cumplidos los trámites indicados en los apartados anteriores, el órgano competente para el establecimiento del concierto elaborará una relación de entidades admitidas y excluidas con expresa mención de las causas de inadmisión, que será publicada en el portal web del



órgano competente para la formalización del concierto.

5. La comisión valorará las solicitudes admitidas, de acuerdo con los criterios de preferencia determinados en el artículo 15 y elevará al órgano convocante la propuesta de resolución de establecimiento del concierto social.

SECCIÓN 3ª

ESTABLECIMIENTO Y FORMALIZACIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 18. Documentación previa al establecimiento del concierto social.

1. El órgano competente para el establecimiento del concierto requerirá a la entidad seleccionada para que presente en el plazo de 15 días hábiles la documentación acreditativa de estar al corriente en sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
2. Asimismo, podrá requerir la constitución de la garantía establecida en la convocatoria del concierto, a los efectos de asegurar el posible incumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad concertada ante la entidad pública concertante.
3. El órgano competente para el establecimiento del concierto social podrá establecer que las entidades prestadoras de servicios sociales aporten certificados relativos al cumplimiento de las normas de garantía de la calidad en la prestación del servicio.
4. Asimismo, podrá exigir a las entidades prestadoras, con anterioridad al inicio de la ejecución del concierto social, un seguro de responsabilidad civil que cubra el servicio objeto del concierto, así como todas las prestaciones técnicas y, en su caso, complementarias que lo integran.

Artículo 19. Resolución de establecimiento del concierto social.

1. El órgano competente para el establecimiento y formalización del concierto social, procederá a dictar una resolución, de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo común, que deberá estar motivada y contener la información que permita a la entidad no seleccionada interponer el recurso que estime procedente.
2. En el contenido de la misma figurará al menos:
 - a) Listado con las solicitudes admitidas y excluidas, con sucinta referencia a las causas de exclusión.
 - b) La entidad seleccionada, así como el motivo determinante para su selección.
 - c) Los recursos que contra dicha resolución procedan, el órgano ante el que han de dirigirse y el plazo de interposición conforme a la normativa vigente.
3. El plazo para emitir y notificar esta resolución será de 3 meses, a contar desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación.



Artículo 20. Publicidad de la resolución.

La resolución por la que se efectúe la selección para el establecimiento y formalización del concierto social será notificada a todas las entidades que hayan concurrido en la convocatoria y simultáneamente publicada en el portal web que corresponda con arreglo al órgano competente para el establecimiento del concierto.

Artículo 21. Formalización del concierto social.

1. El concierto social se formalizará en documento administrativo, en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la selección y en él se harán constar, además de las previsiones contenidas en el artículo 107.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, los derechos y obligaciones recíprocos, así como las características del servicio a concertar.
2. El modelo de documento administrativo deberá ser publicado en la respectiva convocatoria.
3. La publicación de la formalización se realizará a través de los mismos medios que la convocatoria.
4. En el supuesto de que se suscriba un único concierto para la reserva y ocupación de plazas en varios centros o para la gestión integral de una pluralidad de prestaciones o servicios con una misma entidad titular, deben quedar establecidas en la convocatoria del procedimiento las condiciones específicas de prestación del servicio conjunto, de acuerdo con las singularidades de las prestaciones o servicios a concertar, siempre que estén perfectamente delimitados y que se cumplan los requisitos específicos exigibles a cada centro o para cada servicio.

CAPÍTULO IV

Ejecución del concierto social

SECCIÓN 1ª

EFFECTOS DEL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 22. Obligaciones de la entidad concertada.

1. La entidad concertada estará obligada a proveer el servicio en las condiciones establecidas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y en el documento técnico aprobado por el órgano competente en la convocatoria.
2. En concreto, la entidad deberá cumplir las siguientes obligaciones, de acuerdo con la naturaleza de la actividad concertada:
 - a) Proporcionar a las personas usuarias una atención adecuada, integral, personalizada y continuada, adaptada a sus necesidades específicas de apoyo.
 - b) Promover la utilización del servicio en condiciones de igualdad por las personas usuarias, salvaguardar en todo caso su derecho a la dignidad e intimidad y



cumplir con el deber de confidencialidad y reserva de los datos personales, familiares o sociales de las mismas.

- c) Promover la participación de las personas destinatarias de los servicios sociales así como, en su caso, de sus familiares en la prestación del servicio.
- d) Solicitar previamente a la entidad pública concertante cambio o variación en el servicio prestado que deberá ser autorizado y, en especial, cualquier cambio de titularidad de los centros o, cualquier modificación en la estructura o cualificación de la plantilla o cambio en la gestión.
- e) Proveer el servicio concertado de manera diligente, de forma continuada y con la calidad requerida en el documento técnico del concierto social.
- f) Colaborar con la administración concertante y facilitarle, en todo momento, las tareas de inspección, fiscalización y auditoría y, en particular, toda la información económica, fiscal, laboral, técnica y asistencial, y de cualquier índole que le sea solicitada y que resulte necesaria para valorar la ejecución del concierto social, con sujeción a la legislación en materia de protección de datos y a la restante normativa aplicable.
- g) Someterse a las actuaciones de control financiero que corresponda a los órganos competentes de la entidad pública concertante en relación con los fondos públicos para la financiación de los conciertos.
- h) Comunicar a la entidad pública concertante cualquier subvención, donación o aportación privada, cuyo objeto sea la financiación de mejoras de mantenimiento del centro y de las actuaciones contempladas en el concierto social.
- i) Comunicar a la entidad pública concertante cualquier circunstancia que pudiera ser determinante de la extinción del concierto social.
- j) Cumplir con la normativa reguladora de los requisitos materiales, funcionales y personales aplicables en función de la tipología de la prestación del servicio.
- k) Cumplir con las disposiciones vigentes en materia laboral, de seguridad social y de seguridad y salud laboral, por lo que vendrá obligada a disponer las medidas exigidas por tales disposiciones, siendo a su cargo el gasto que ello origine.
- l) Cumplir con las disposiciones vigentes en materia fiscal, de integración social de personas con discapacidad, de igualdad de género, de prevención de riesgos laborales y de protección del medio ambiente que se establezcan tanto en la normativa vigente como en el documento técnico del concierto social.
- m) Cumplir con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales.
- n) Respetar los derechos y deberes inherentes a su calidad de titular de la entidad prestadora de servicios sociales respecto del personal adscrito al servicio concertado, sin que la extinción del concierto social pueda producir en ningún caso, la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos como personal de la entidad pública concertante.
- o) Abonar las retribuciones de su personal y cumplir con sus obligaciones en materia de seguridad social de forma directa y bajo su entera responsabilidad,



sin que pueda incurrir la entidad pública concertante en ninguna responsabilidad de tipo subsidiario.

- p) Guardar secreto profesional sobre todas las informaciones, documentos y asuntos a los que tengan acceso o conocimiento durante la vigencia del concierto social, estando obligados a no difundir, en forma alguna, los datos que conozca como consecuencia o con ocasión de su ejecución, incluso después de finalizar el plazo del concierto social. La entidad concertada deberá cumplir lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y normativa de desarrollo, debiendo formar e informar a su personal de las obligaciones que derivan de la misma.
- q) Asumir la responsabilidad de la calidad técnica del trabajo que desarrolle y de las prestaciones realizadas así como de las consecuencias que se deduzcan para la entidad pública concertante o para terceras personas de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del concierto social.
- r) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario o enseres en condiciones adecuadas de funcionamiento, limpieza e higiene.
- s) Poner a disposición de las personas usuarias un libro de sugerencias y reclamaciones, que deberá mantenerse a disposición de la entidad pública concertante para que la misma conozca su contenido, su tramitación y respuesta aportada por la entidad concertada.
- t) Dar a conocer a las personas usuarias y a la entidad pública concertante el coste repercutido de las prestaciones complementarias que, por tener carácter optativo, no queda incluido en el coste del servicio, en los casos que proceda.
- u) Indemnizar por los daños y perjuicios que cause, por sí o por personal o medios dependientes de la misma y por las personas usuarias, a terceras personas y al local o locales de prestación del servicio, como consecuencia de la ejecución del concierto. Cuando tales daños sean consecuencia inmediata y directa de una orden de la entidad pública concertante, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes.
- v) Cumplir con las cláusulas sociales y ambientales que se establezcan en la convocatoria del concierto social.
- w) Mantener la vigencia de la debida autorización de funcionamiento y, en su caso, acreditación.

Artículo 23. Obligaciones de la entidad pública concertante.

1. La Administración de la Junta de Andalucía y sus entes instrumentales estarán obligadas al abono del importe del concierto social en la forma y en el plazo previsto en la normativa en materia de garantía de los tiempos de pago de determinadas obligaciones de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.
2. Las demás entidades públicas estarán obligadas al abono del importe del concierto social en la forma y en el plazo previsto en la normativa que les sea de aplicación.
3. La entidad pública concertante deberá comunicar de manera fehaciente a la entidad



concertada cualquier circunstancia sobrevenida que afecte de manera relevante al concierto social suscrito y pudiera suponer su modificación, renovación o resolución del mismo.

Artículo 24. Obligaciones de las personas usuarias de los servicios concertados.

Las personas usuarias de los servicios concertados estarán obligadas al pago de su participación en el coste de los mismos en los casos establecidos. En garantía de lo anterior, deberán comunicar a su entidad bancaria la obligación de efectuar el abono de la aportación con carácter mensual. El justificante de dicha comunicación será aportado a la entidad concertante.

Artículo 25. Reintegro de las cantidades recibidas indebidamente.

La percepción de cantidades indebidas por parte de la entidad concertada supone la obligación del reintegro de las mismas, previa tramitación del procedimiento que corresponda, en el que se garantizará el trámite de audiencia.

Artículo 26. Condiciones especiales de ejecución del concierto social.

1. El documento técnico de la convocatoria podrá establecer, en su caso, condiciones especiales de ejecución del concierto social, de acuerdo con la naturaleza de este.
2. Estas condiciones especiales de ejecución podrán tener la consideración de obligaciones esenciales con arreglo a lo establecido en el documento técnico, en cuyo caso su incumplimiento por parte de la entidad concertada dará lugar a la resolución del concierto.
3. El incumplimiento de una condición especial de ejecución dará lugar a la imposición de penalidades hasta un máximo del 10 por ciento del importe del concierto cuando no tengan la consideración de obligación esencial, con audiencia del interesado.
4. Las entidades que participen en la convocatoria del concierto social deberán acompañar a su propuesta una declaración responsable sobre el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución.

Artículo 27. Cláusulas sociales y ambientales.

1. El concierto social incluirá estipulaciones sociales y ambientales entre los criterios de establecimiento, siempre que estén vinculados al objeto del mismo, sean proporcionales y figuren expresamente determinados en la convocatoria.
2. Asimismo, se aplicarán preferentemente las estipulaciones sociales y ambientales que se establezcan en la convocatoria para determinar los criterios de desempate.
3. Las condiciones especiales de ejecución de carácter social o ambiental que se indiquen en la convocatoria serán adecuadas a la naturaleza de la prestación concertada, refiriéndose a obligaciones a cumplir por la entidad durante la ejecución del concierto social y tendrán la consideración de obligaciones esenciales de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.



SECCIÓN 2ª

MODIFICACIONES DEL CONCIERTO SOCIAL.

Artículo 28. *Modificaciones del concierto social.*

1. Formalizado el concierto social, podrán introducirse modificaciones únicamente por razones de interés público, debidamente justificadas.
2. El procedimiento de modificación se iniciará en todo caso de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad concertante, o bien a instancia de la entidad concertada, siendo en todo caso preceptiva la audiencia a la misma.
3. Las modificaciones serán en todo caso obligatorias para la entidad concertada, siempre que sean indispensables para responder a la causa objetiva que las haga necesarias, previo reajuste de la garantía definitiva en su caso. En ningún caso podrán alterar las condiciones esenciales del concierto social.

SECCIÓN 3ª

DURACIÓN Y RENOVACIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL.

Artículo 29. *Duración del concierto social.*

1. De acuerdo con el artículo 106.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, los conciertos sociales se establecerán sobre una base plurianual, con el fin de garantizar la estabilidad en su provisión.
2. La duración del concierto social deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones y las características de su financiación.
3. Concluida la vigencia del concierto social y sus posteriores renovaciones, la entidad pública concertante deberá garantizar que los derechos de las personas usuarias del servicio concertado no se vean perjudicados por la finalización del mismo.

Artículo 30. *Renovación y prórroga del concierto social.*

1. El procedimiento para la renovación del concierto social se iniciará de oficio por la entidad pública o a instancia de parte. En este último caso, la solicitud deberá acompañarse de una declaración que certifique que la entidad sigue cumpliendo con los requisitos que determinaron la formalización del mismo, acreditada documentalmente.
2. Examinada la documentación presentada, la entidad pública procederá a resolver de manera motivada la solicitud de renovación.
3. La renovación del concierto social no podrá ser superior a seis años incluido su periodo inicial.
4. Si la entidad pública concertante, o bien la concertada, no estimara oportuna la renovación del concierto social para un determinado servicio, deberá comunicarlo con una antelación mínima de tres meses a su finalización. De no realizarse la citada comunicación, deberá mantenerse el concierto en sus mismos términos.



5. En el supuesto de que la entidad pública concertante o bien la concertada no estimaran oportuno renovar el concierto social, la entidad pública concertante acordará de oficio la prórroga del concierto social hasta la entrada en el servicio efectivo de una nueva entidad, con la finalidad de paliar las consecuencias que pudiera tener para las personas usuarias. Esta prórroga no podrá ser superior a nueve meses.

Artículo 31. Control de los servicios concertados.

1. Sin perjuicio de las competencias de inspección en materia de servicios sociales de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades concertantes llevarán a cabo el control y auditoría de los servicios, centros y entidades concertadas en orden a comprobar la adecuada ejecución del concierto, y en particular la adecuación y suficiencia de los medios empleados.
2. Las cantidades abonadas por la entidad pública concertante deberán justificarse anualmente mediante la aportación de un informe de auditoría financiera y de cumplimiento de las cuentas de las entidades o del servicio del año anterior, así como de un informe de auditoría externa relativa a la aplicación de los fondos
3. Igualmente, los servicios concertados estarán sometidos a procesos de inspección y control sanitario, económico, administrativo y técnico de acuerdo con la naturaleza del mismo, de conformidad con la normativa vigente de aplicación en cada materia.

SECCIÓN 4ª

EXTINCIÓN DEL CONCIERTO SOCIAL

Artículo 32. Causas de extinción del concierto social.

1. El concierto social se extinguirá por las siguientes causas:
 - a) Cumplimiento una vez finalizado su período de vigencia.
 - b) Resolución.
2. Serán causas de resolución, además de las previstas en la legislación de contratos del sector público:
 - a) La imposición de la sanción de suspensión de la actividad, de un centro, servicio, programa o prestación, con motivo de infracción muy grave en materia de servicios sociales y de atención a la Dependencia.
 - b) El cambio de titularidad, o en la gestión, del centro, servicio, programa o prestación, sin la previa autorización de la entidad pública concertante.
 - c) La pérdida de la debida autorización de funcionamiento y acreditación, en su caso.
 - d) La modificación del concierto social que implique un incremento del importe, en el porcentaje que determine el órgano competente para el establecimiento del concierto.
 - e) El mutuo acuerdo entre la entidad pública concertante y la entidad concertada, manifestado con la antelación suficiente que permita garantizar la continuidad



del servicio, de los estándares o parámetros de calidad exigibles en el concierto social, así como de los objetivos asistenciales que correspondan en cada caso.

- f) El incumplimiento de las obligaciones calificadas como esenciales en el correspondiente concierto social siempre que dicho incumplimiento sea imputable a la entidad concertada.
 - g) El incumplimiento grave de la legislación fiscal, laboral, de seguridad social o de integración de personas con discapacidad y de prevención de riesgos laborales.
 - h) El incumplimiento grave de las normas de carácter obligatorio a que han de sujetarse los centros y actividades asistenciales y las obligaciones en materia de seguridad e instalaciones.
 - i) La suspensión de la ejecución del servicio sin autorización expresa de la entidad pública concertante, salvo que tuviera como finalidad evitar daños a las personas, al centro donde se preste el servicio o a otros bienes, o a una orden de la autoridad administrativa o judicial competente.
 - j) La falta continuada de demanda de un servicio o la desaparición de las necesidades que, en su momento, justificaron el concierto social para la prestación del servicio.
 - k) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados o la posibilidad cierta de producción de una lesión grave al interés público de continuarse ejecutando la prestación en esos términos.
 - l) El incumplimiento de las limitaciones en materia de subcontratación que se establezcan en la convocatoria.
 - m) El incumplimiento del deber de confidencialidad.
 - n) El hecho de peligrar la viabilidad económica del titular del concierto social, constatado por los informes de auditoría presentados anualmente.
 - o) La negativa a atender a las personas usuarias derivadas por la entidad pública competente.
 - p) Las establecidas expresamente en la convocatoria y en el documento de formalización administrativo del concierto social.
3. La adopción de las medidas cautelares y provisionales de cierre o suspensión, total o parcial, de un centro, servicio, programa o prestación, adoptadas por los órganos competentes con motivo de un procedimiento sancionador en materia de servicios sociales y de atención a la Dependencia, supondrá la suspensión del concierto social, durante la vigencia de la medida cautelar o provisional.

Artículo 33. Efectos de la extinción del concierto social.

1. En todo caso, tanto en el supuesto de extinción por cumplimiento y no renovación, como por resolución, deberá garantizarse la continuidad de la prestación o servicios a las personas usuarias.
2. La extinción de la personalidad jurídica de la entidad concertada produce la extinción del concierto social, a menos que la organización y el patrimonio pasen a ser de titularidad de otra persona jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma y asuma las obligaciones correspondientes al mismo.



3. En ningún caso, la resolución de la entidad pública concertante por la que se acuerde la no continuidad del concierto social dará derecho a indemnización.
4. En caso de declaración de concurso y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la entidad pública podrá continuar el concierto social, si a juicio de aquella la entidad concertada prestase las garantías suficientes de provisión de las prestaciones y servicios en idénticas condiciones de continuidad, calidad e idoneidad.

La apertura de la fase de liquidación dará siempre lugar a la resolución del concierto social.

Artículo 34. Procedimiento de extinción del concierto social.

1. El procedimiento de extinción del concierto social se iniciará en todo caso de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad concertante o bien a instancia de la entidad concertada, siendo en todo caso preceptiva la audiencia a la misma.
2. El órgano competente para el establecimiento y formalización del concierto social, procederá a dictar una resolución, de conformidad con la normativa reguladora del procedimiento administrativo, que deberá estar motivada y en su contenido deberá figurar toda la información que fundamenta la extinción del concierto social, de forma que la entidad concertada pueda interponer el recurso que estime procedente.
3. En el contenido de la misma figurará al menos:
 - a) las causas que originan la extinción del concierto social,
 - b) Las medidas a adoptar por la entidad pública concertante para garantizar que los derechos de las personas usuarias del servicio concertado no se vean perjudicados por la finalización del mismo. La entidad concertante podrá acordar la prórroga del concierto social hasta la entrada en el servicio efectivo de una nueva entidad, con la finalidad de paliar las consecuencias que pudiera tener para las personas usuarias. Esta prórroga no podrá ser superior a nueve meses.
 - c) Los recursos que contra dicha resolución procedan, el órgano ante el que han de dirigirse y el plazo de interposición conforme a la normativa vigente.
4. El plazo para emitir y notificar esta resolución será de 3 meses, a contar desde la notificación del acuerdo de inicio.
5. El transcurso del dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa producirá los efectos del artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición adicional única. Regularización de precios.

El precio de los servicios concertados será el determinado por la normativa aplicable a los correspondientes servicios.

Disposición transitoria primera. Renovación de los conciertos actuales.



1. Los convenios o contratos entre la entidad pública concertante y las entidades prestadoras de servicios sociales, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, se mantendrán vigentes hasta el primer acceso al régimen de concierto social, al objeto de que las entidades se adecuen al marco normativo previsto, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y en un plazo máximo de dos años.
2. Esta previsión deberá ser comunicada por la entidad pública concertante a cada una de las entidades, indicándoles expresamente que el régimen jurídico aplicable durante este período y hasta el primer acceso al régimen del concierto social, será el del contrato o convenio del que trae causa.
3. La concesión del primer régimen del concierto social supondrá la extinción del concierto a que se refiere el apartado 1 de esta disposición.

Disposición transitoria segunda. *Condiciones de calidad.*

Hasta tanto se desarrolle lo previsto en el artículo 79 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, lo dispuesto en el artículo 9.3 se entenderá cumplido mediante la resolución de acreditación administrativa prevista en el artículo 84 de la citada Ley.

Disposición derogatoria única. *Normas que se derogan.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a este Decreto.

Disposición final primera. *Régimen de supletoriedad.*

En lo no previsto en el presente decreto, así como para resolver dudas o lagunas que el mismo plantee será de aplicación supletoria la normativa en materia de contratación pública, excepto el régimen de recursos que se regirá por lo dispuesto en la normativa general del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución.*

Se faculta a la Consejera de Igualdad y Políticas Sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.



Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, a... de de 2017

SUSANA DÍAZ PACHECO
Presidenta de la Junta de Andalucía

MARÍA JOSÉ SÁNCHEZ RUBIO
Consejera de Igualdad y Políticas Sociales

